

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13001-33-33-002-2022-00253-01
Accionante	ELOY LÓPEZ OROZCO
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	DERECHO A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL.
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la Sentencia de fecha Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se negaron las pretensiones de la acción constitucional de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

- El señor ELOY LÓPEZ OROZCO, manifiesta haber laborado para la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA CORELCA desde el 18 de octubre de 1983 hasta el mes de mayo de 2016.
- Manifestó que entre el 18 de octubre de 1983 y mayo de 1994, debido a que no había sido afiliado al ISS, no se realizaron las respectivas cotizaciones y quedó incorporado en los pasivos al realizarse la liquidación de CORELCA.

- Al considerar que le era imposible seguir cotizando al sistema y habiendo alcanzado los 62 años, el señor ELOY LÓPEZ OROZCO solicitó a COLPENSIONES que le reconociera la indemnización sustitutiva, la cual fue pagada por medio de la resolución SUB146724 de 9 de julio de 2020, y liquidada sólo desde 1995 hasta el 2016, es decir, el tiempo en que CORELCA afilió y pagó las cotizaciones respectivas.
- El 27 de agosto de 2020 la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda manifestó que el accionante estaba incluido en el cálculo actuarial aprobado en su momento a CORELCA, razón por la cual la Nación asumía el tiempo que no estuvo afiliado para efectos de un bono pensional, el cual sólo sería exigible en el momento en que la entidad que resultara responsable del reconocimiento de la eventual pensión de jubilación o de vejez solicitara el reconocimiento mediante un Bono pensional.

- PRETENSIONES

Mediante la presente acción, el señor Eloy López Orozco por intermedio de apoderado solicitó que a Colpensiones se le ordenara realizar el pago de Bono pensional relacionado con los aportes a pensión reconocidos y que fueron verificados por el Ministerio de Hacienda mediante respuesta de fecha 27 de agosto de 2020.

2. Actuación Procesal.

2.1. Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia se presentó el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), correspondiéndole su reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena para su conocimiento. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procedió a admitir la solicitud de amparo, igualmente, se ordenó notificar en calidad de accionadas a la Administradora Colombiana de Pensiones y al Ministerio de Hacienda- oficina de Bonos pensionales, dándoseles traslado para que en término de dos (2) días,

contados a partir de la respectiva notificación, rindieran informes sobre los hechos y pretensiones alegados dentro del escrito de tutela y ejercieran su derecho a la defensa, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. De la contestación de la tutela.

COLPENSIONES

Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2022, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Director (A) General de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, rindió informe sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia; afirma que uno de los requisitos para que Colpensiones haga el reconocimiento de indemnización sustitutiva es que el ciudadano haya sido afiliado al ISS hoy liquidado a Colpensiones y haya realizado sus respectivos aportes.

Por otro lado, manifestó que en cuanto a los recursos para liquidar la indemnización sustitutiva en Colpensiones, solo debían tenerse en cuenta las cotizaciones que se realizaron al ISS ya liquidado o a Colpensiones, toda vez que para esta prestación no había lugar para bonos pensionales o consultas de cuotas partes, pues de conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, estos bonos solo constituyen aportes a contribuir con la conformación del capital necesario para el reconocimiento de una pensión.

Aunado a lo anterior, advierte la accionada que de acuerdo con el “ABC de Bonos” del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad responsable de la emisión de bonos pensionales, en el cual se establece que la indemnización sustitutiva que otorgan Colpensiones, la UGPP o cualquier caja del orden nacional o territorial, no se financia con Bono Pensional. Es decir que cuando una persona no cumple con los requisitos para acceder a una Pensión, el pago de indemnización no se financia con Bono Pensional.

Por último, manifiesta la entidad que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que requiriera la intervención de Juez

Constitucional, por lo tanto, solicitó que se denegara la acción de tutela por cuanto consideró las pretensiones improcedentes pues, a su juicio no cumplen con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2022, el Ministerio de Hacienda manifestó que la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales de la entidad al trámite de la presente acción de Tutela era improcedente toda vez que considera que lo solicitado por el accionante está por fuera de sus competencias.

Manifiesta que el accionante mediante derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional a Colpensiones por el tiempo laborado en CORELCA S.A, el cual fue respondido mediante comunicado con Radicado No. 2-2020-041899 de fecha 27 de agosto de 2020, sin embargo, alega que, entre la competencia legal del Ministerio de Hacienda, se responde únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, pero basado en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, alega que, al encontrarse el accionante afiliado a Colpensiones, la definición de la prestación a la cual puede llegar a tener derecho el accionante es competencia de Colpensiones.

Además, arguye que le corresponde a cada empleador donde el actor prestó sus servicios, expedir certificaciones de información laboral y de salarios en los tiempos laborados en entidades públicas no cotizadas al ISS- Colpensiones de conformidad con el Decreto 726 de 2018. Por lo tanto, considera que no es competente para actualizar o corregir las inconsistencias presentadas en la historia laboral del accionante.

Solicita que se rechace de plano la acción de la referencia y se declare la improcedencia en cuanto a dicha entidad toda vez que se trata de una acción con carencia total de objeto, como quiera que la misma se



fundamenta en pretensiones que considera imposibles de cumplir para la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sumado a lo anterior solicitó que se desestimaran las pretensiones de la Tutela en lo que tiene que ver con la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al considerar que esta no ha violado los derechos fundamentales del actor.

3. Sentencia impugnada

A través de sentencia de fecha primero (01) de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente acción constitucional, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conminar al señor Eloy López Orozco, para que efectúe el trámite de solicitud correspondiente ante la UGPP, por ser la entidad encargada de reconocer y pagar los aportes adeudados por concepto de cotizaciones a pensión, aportes efectuados en la vigencia del 1983 hasta el 1994, mientras se encontraba trabajando en CORELCA. De acuerdo a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes en el presente trámite, a la dirección electrónica correspondiente, el contenido de este fallo.

CUARTO: Comunicar a las partes de este proceso que todas las actuaciones que se adelanten en este trámite se surtirán por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para sus efectos, el email es admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional.

El A quo, estableció que, conforme a las pruebas analizadas y los planteamientos presentados en la acción constitucional, las entidades accionadas no han violentado los derechos fundamentales del actor, toda vez que los aportes a pensión efectuados entre 1983 y 1994 no fueron cotizados a Colpensiones, por eso al momento del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva se tuvieron en cuenta los periodos comprendidos entre 1995 y 2016.

Aunado a lo anterior, manifestó el A quo que de conformidad con el artículo 2.2.10.19.1 del Decreto 1833 de 2016 la entidad legalmente responsable de asumir el reconocimiento y pago de los aportes realizados entre 1883 y 1994 mediante la figura de Bono Pensional es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

En virtud de lo anterior, el A quo conminó al accionante para que efectuara el trámite de solicitud correspondiente ante la UGPP para que se le reconociera y pagaran los aportes adeudados por concepto de cotizaciones a pensión entre 1983 y 1994.

Por lo antes mencionado, negó las pretensiones de la presente acción constitucional.

4. Impugnación

El 9 de septiembre de 2022 el accionante, el señor Eloy López Orozco radicó correo electrónico mediante el cual manifestaba que impugnaba la decisión proferida por el A quo en el cual negaba el amparo solicitado.

5. Trámite

El día diecisiete (17) de agosto de 2022, se recibió a través del sistema Justicia XXI Web – TYBA, la acción de tutela presentada por el señor ELOY LÓPEZ OROZCO, actuando en nombre propio. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022), se procedió a admitir la solicitud de tutela, ordenándose la notificación a las partes accionadas

por el medio más expedito, concediéndoles un término de 2 días para rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. La notificación a las partes se surtió el día diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022), mediante envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico suministrado por la parte actora y el que tienen dispuestos las entidades accionadas para notificaciones judiciales, con el que se adjuntaron copia del auto admisorio y de la solicitud de la tutela impetrada.

Las entidades accionadas emitieron contestación en la presente acción de tutela; Colpensiones presentó su escrito de contestación el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), y el Ministerio de Hacienda y Crédito público allegó su escrito el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Se dictó el fallo de primera instancia, recurrido por la parte accionante, mediante escrito de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la impugnación fue concedida mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que surta el recurso ante el superior funcional.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionante, ELOY LÓPEZ OROZCO, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, señala que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta el objeto de la impugnación, La Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la acción de tutela teniendo en cuenta el requisito de subsidiariedad?

Si la respuesta al anterior interrogante es positiva, se revocará el fallo impugnado; en caso contrario, se deberá establecer:

¿Si Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital invocados por el accionante?

3. Tesis

La Sala revocará el fallo impugnado y en su lugar rechazará la acción por improcedente; al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad; debido a que para el cobro del bono pensional, existe la acción laboral ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 712 de 2001; no acreditaron el actor que dicho mecanismo no sea idóneo para la efectiva protección de sus derecho; como tampoco la configuración de un perjuicio irremediable que haga excepcionalmente procedente la acción.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

4.1. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.2. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.3. La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

4.3.1. Activa.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo, cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan

comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

En el sub judice, existe legitimación por activa, pues la accionante es titular de los derechos reclamados.

4.3.2. Pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)*

En este orden, en el sub judice, las accionadas tienen competencia para garantizar los derechos deprecados; por lo que se encuentran legitimadas por pasiva.

5. LA SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad comprende que la acción proceda únicamente cuando no exista otro medio de defensa judicial, por medio del cual se haga valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que, de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la Subsidiariedad o Residualidad de la Acción de Tutela.

*"**Artículo 86.** Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten*

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Subrayado fuera del texto original)

Del artículo en cita, se concibe que la subsidiariedad de la Acción de Tutela implica su procedencia únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Es pertinente destacar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. El interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando se configura cualquiera de las situaciones mencionadas con anterioridad, se puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

6. CASO CONCRETO

6.1. Hechos probados.

- Copia de resolución SUB15674 de 9 de julio de 2020, por medio de la cual Colpensiones pagó la indemnización sustitutiva correspondiente a los periodos entre 1995 y 2016.
- Comunicado con Radicado No 2-2020-041899 de fecha 27 de agosto de 2020 emitida por el Ministerio de Hacienda al señor Eloy López Orozco por medio de la cual manifestó que el señor se encontraba incluido en el cálculo actuarial aprobado en su momento a Corelca.
- Pantallazo consulta estado de afiliación del accionante, señor Eloy López Orozco, en la que se constata que está activo y tiene la calidad de cotizante, afiliado a Colpensiones.

6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el sub judice, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital; los cuales, a juicio del actor, están siendo vulnerados por COLPENSIONES, al no pagar el bono pensional por los aportes realizados entre 1983 y 1994 los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de pagar la indemnización sustitutiva.

Por su parte las accionadas manifestaron no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Por un lado, Colpensiones en el escrito de contestación arguyó que los aportes realizados a pensión por el actor entre 1983 y 1994, al no haber sido realizados al ISS quedaban por fuera de su competencia; y por otro lado el Ministerio de Hacienda alega que, al encontrarse el accionante afiliado a Colpensiones, la definición de la prestación a la cual puede llegar a tener derecho el accionante es competencia de Colpensiones. Y que el Bono Pensional que emite dicha entidad no aplica para el presente caso.

El A quo, negó las pretensiones de la acción constitucional y estableció que, conforme a las pruebas analizadas y los planteamientos presentados en la acción constitucional, las entidades accionadas no han violentado los derechos fundamentales del actor, toda vez que los aportes a pensión

efectuados entre 1983 y 1994 no fueron cotizados a Colpensiones, por eso al momento del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva se tuvieron en cuenta los periodos comprendidos entre 1995 y 2016.

Aunado a lo anterior, manifestó el A quo que de conformidad con el artículo 2.2.10.19.1 del Decreto 1833 de 2016 la entidad legalmente responsable de asumir el reconocimiento y pago de los aportes realizados entre 1883 y 1994 mediante la figura de Bono Pensional es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

A su turno, el accionante, ELOY LÓPEZ OROZCO, impugnó el fallo de tutela, que negaba las pretensiones de la presente acción.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados; teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

En primer lugar, acota la Sala, que en el sub judice, no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual; por lo que el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado; sin embargo, dicha que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.

En este orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de ley 712 de 2001, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, resolver los conflictos relativos al pago de bonos pensionales.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de bonos pensionales, el Consejo de Estado² ha manifestado:

“ La acción de tutela es prima facie improcedente para el reconocimiento y pago de los derechos pensionales, salvo que se demuestre, al menos

² Corte Constitucional, sentencia T-205 del 14 de marzo de 2012, MP. Dr. JORGA IVAN PALACIO PALACIO.

sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable o que los otros medios ordinarios de defensa con los que se cuenta no sean eficaces para proteger los derechos invocados. Lo anterior siempre y cuando (i) exista certeza sobre la titularidad del derecho exigido y (ii) el asunto puesto a consideración del juez de tutela sea de relevancia constitucional. Por otra parte, refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela para decidir sobre controversias en torno a títulos o bonos pensionales la Corte Constitucional, siguiendo la misma línea argumentativa, ha afirmado que: (i) en principio éstas escapan a los propósitos de protección inherentes a dicha acción, por lo que se deben ventilar ante los jueces competentes y en uso de los procedimientos para tal efecto establecidos; y (ii) sólo cuando involucran directamente un derecho fundamental pueden dar lugar a su discusión en sede de tutela".

Así las cosas, en el sub judice, el actor persigue el pago del bono correspondiente al periodo 1983 y 1994; sin embargo, no acredita que la acción laboral ordinaria no sea eficaz para lograr la protección de los derechos que considera como vulnerados; así mismo no acredita la configuración de un perjuicio irremediable que haga excepcionalmente procedente la acción; ahora bien, es dable acotar, que si bien el actor actualmente cuenta con 64 años, es un adulto mayor, pero no pertenece al segmento de la tercera edad³; debido a que, no ha superado la expectativa de vida en Colombia para los hombres (73,7 años); lo que disipa aún más la procedencia excepcional de la acción en el sub lite.

En este orden, al no resultar procedente la acción de tutela en el sub lite; por no cumplir el requisito de la subsidiariedad, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, se rechazará por improcedente la acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar **RECHAZAR** por improcedente la acción; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

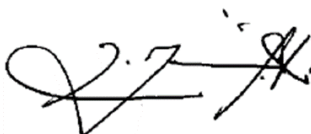
³ Corte Constitucional sentencia T-238 de 2021, MP. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

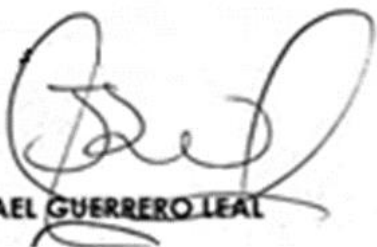
TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA